

en su virtud se hubieren espedido, serán juzgados así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelion, como los que hubieren cooperado.

TRANSITORIO.

Esta Constitucion será observada desde el dia de su promulgacion; quedan vigentes, sin embargo, las leyes que actualmente rigen en lo que no esté previsto por ella y en lo que la misma haya reservado á las leyes secundarias, entretanto se dan éstas.

Dado en el salon de sesiones del Congreso, en la Ciudad de Tixtla de Guerrero, á veintiuno de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos.—*Luis N. Guillemaud*, diputado presidente.—*Miguel García*.—*Manuel Parra*.—*Nicolás D. Sanchez*.—*Antonio E. Reguera*.—*Francisco de P. Ortega*, diputadó secretario.—*Félix B. Franco*, diputado secretario.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

La Providencia, Octubre 25 de 1862.—*Diego Alvarez*.—*Lic. Vicente Mendez*, secretario.

CONSTITUCION POLITICA

DEL

ESTADO DE HIDALGO.

EL C. ANTONINO TAGLE, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, á todos sus habitantes, sabed: Que el Congreso ha decretado lo siguiente:

El Congreso constituyente del Estado de Hidalgo, en ejercicio de los poderes que ha recibido del pueblo, de conformidad con el decreto federal de 16 de Enero de 1869 y el del gobierno provisional de 24 de Mayo del propio año, decreta la siguiente

CONSTITUCION POLITICA.

TITULO I.

De la soberanía, independencia y territorio del Estado.

Art. 1.º El Estado de Hidalgo es libre, soberano é independiente, en todo lo que concierne á su régimen interior.

Art. 2.º La soberanía reside originariamente en el pueblo, y se ejerce por medio de los poderes del Estado en lo relativo á su Gobierno y administracion.

Art. 3.º El Estado es parte integrante de la Federacion Mexicana, y reconoce la obligacion de guardar y hacer guardar la Constitucion federal de 1857, y los principios contenidos en las leyes de reforma.

Art. 4.º Todo poder público dimana directa ó indirectamente del pueblo, y se instituye para su beneficio. Ninguna autoridad cuyo nombramiento reconozca otro origen ó nazca de otros poderes que los del Estado, puede ejercer en él mando ni jurisdiccion, exceptuándose únicamente los funcionarios ó empleados federales.

Art. 5.º Las autoridades del Estado no tienen mas facultades que las que espresamente les conceden las leyes, sin que se entiendan permitidas otras por falta de espresa restriccion; pero los particulares pueden hacer todo lo que la ley no les prohíba ó no sea contrario á la moral y buenas costumbres. En consecuencia, todas las autoridades políticas, judiciales y municipales, motivarán en ley espresa cualquiera resolucion definitiva que dictaren.

Art. 6.º Habrá perfecta independecia entre los negocios de la Iglesia y del Estado. Este reconoce la libertad religiosa, sin mas limitación que el derecho de tercero y las exigencias del orden público.

Art. 7.º El territorio del Estado es el comprendido en los distritos políticos de Actopan, Apam, Atotonilco, Huejutla, Huichapan, Ixmiquilpan, Jacala, Metztitlán, Pachuca, Tula, Tulancingo, Zacualtipán y Zimapán, con los límites que tenían en 7 de Junio de 1862. La division del territorio se hará definitivamente por una ley secundaria.

TITULO II.

De las garantías individuales, derechos y obligaciones de los ciudadanos del Estado.

CAPITULO I.

De las garantías individuales.

Art. 8.º Ninguna autoridad ó funcionario podrá exigir á los habitantes del Estado, servicios ó impuestos que no estuvieren decretados previamente por leyes constitucionalmente espeditas.

Art. 9.º Las leyes que señalan el orden de los juicios civiles ó criminales, serán uniformes en todo el Estado, y ni la Legislatura, ni cualquiera otra autoridad, podrá dispensar su observancia en casos particulares.

Art. 10. A ningun habitante del Estado se le puede imponer pena, ni aun correccional, de las que aplica la autoridad administrativa ó municipal, sin oírle previamente en cuanto al hecho que la motiva.

Art. 11. Ninguna autoridad, sea judicial, administrativa ó municipal, puede imponer pena ni aun correccional, si no es en virtud de pruebas tan claras como la luz del dia. Nadie podrá ser formalmente preso si no existen en su contra indicios vehementes.

Art. 12. En el Estado no prodrá imponerse la pena de muerte, sino á los salteadores ó plagiaros. Una ley secundaria podrá abolir aun para éstos, la pena de muerte. En los demás delitos á que se refiere el art. 23 de la Constitucion federal, se sustituirá la pena capital con la de reclusion penitenciaria, trabajos forzados ó presidio.

CAPITULO II.

De los ciudadanos del Estado, sus derechos y obligaciones.

Art. 13. Son ciudadanos del Estado:

I. El ciudadano mexicano, natural ó vecino del Estado, mayor de diez y ocho años siendo casado, y de veintiuno si no lo fuere.

II. El que obtenga del Congreso del Estado carta de ciudadanía.

Art. 14. Es natural del Estado:

I. El nacido en la comprension de su territorio.

II. El nacido accidentalmente fuera de su territorio, de padres avecindados en él.

Art. 15. Son vecinos del Estado todos los que tengan un año de residencia en él, y aquellos que aunque no tuvieren residencia por ese término, manifiestan espresa y claramente ante la autoridad municipal, su resolucion de avecindarse, inscribiéndose en el padron respectivo.

Art. 16. La calidad de vecino se pierde por la ausencia del territorio del Estado, durante un año continuo, ó por la manifestación terminante y clara, hecha ante la autoridad municipal, de ir á avecindarse fuera del Estado.

Art. 17. No produce la pérdida de los derechos de vecindad y de ciudadanía adquiridos por ésta, la ausencia en comision ó servicio de la República ó del Estado, ni la motivada por persecuciones políticas, si el hecho que las causa no importa un delito.

Art. 18. Es obligacion de los vecinos inscribirse en el padron del municipio respectivo, manifestando la propiedad que tienen, la profesion, industria ó trabajo de que subsisten. La ley fijará los derechos y demás obligaciones vecinales.

Art. 19. Los derechos políticos del ciudadano del Estado, son:

I. Votar en las elecciones populares.

II. Poder ser votado para todos los cargos de eleccion popular y nombrado para cualquiera otro empleo ó comision, teniendo las calidades que la ley establezca.

Art. 20. Son obligaciones del ciudadano del Estado:

I. Inscribirse en el padron de su municipio, manifestando la propiedad que tiene ó la industria, profesion ó trabajo de que subsista.

II. Alistarse en la guardia nacional.

III. Votar en las elecciones populares.

IV. Desempeñar los cargos de eleccion popular del Estado.

Art. 21. Tiene suspensos los derechos de ciudadanía del Estado:

I. El procesado criminalmente desde que contra él se espida el auto de formal prision, hasta que sea absuelto.

II. Los funcionarios ó empleados públicos procesados por delito comun ó de responsabilidad, desde que se declare su culpabilidad ó haber lugar á formacion de causa, hasta que obtengan sentencia absolutoria ó estingan su condena.

III. El condenado por sentencia ejecutoria á pena corporal, hasta que la estinga.

IV. El que sin causa legítima se niegue á desempeñar cualquier cargo de eleccion popular, solo por el tiempo durante el cual debiera desempeñarlo.

V. El que acepta cargo, empleo ó comision que no sea científica ó humanitaria, en otro Estado, en el Distrito federal ó territorios, mientras lo desempeñe.

Art. 22. Los derechos de ciudadano del Estado se pierden:

I. Por sentencia ejecutoria que condene á inhabilidad perpétua para obtener cargos ó empleos públicos, aunque solo se refiera á determinados ramos de la administracion.

II. Por perder la calidad de ciudadano mexicano.

III. Por hacerse ciudadano de otro Estado.

IV. Por sublevacion contra las instituciones ó autoridades constitucionales del Estado.

Art. 23. La única autoridad competente para rehabilitar en los derechos de ciudadano del Estado, es la Legislatura del mismo; mas para conceder la rehabilitacion, es preciso que la persona á quien se refiera, goce por rehabilitacion ó de cualquier otro modo de los derechos de ciudadano mexicano.

Art. 24. En igualdad de circunstancias, los naturales y vecinos del Estado serán preferidos á los otros ciudadanos para obtener los empleos públicos.

TITULO III.

De la forma del Gobierno del Estado y de su administracion interior.

Art. 25. El Estado de Hidalgo adopta para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, aceptada por la nacion y prescrita por la Constitucion federal.

Art. 26. El Gobierno del Estado, para su ejercicio, se divide en cuatro poderes: Legislativo, Ejecutivo, Municipal y Judicial. Nunca podrán reunirse dos ó mas de ellos en una persona ó corporacion, ni depositarse el Legislativo en un individuo.

CAPITULO I.

SECCION I.

Del poder Legislativo.

Art. 27. El poder Legislativo del Estado reside en un Congreso compuesto de diputados elegidos directa y popularmente, en relacion de uno por cada veinticinco mil habitantes ó una fraccion que pase de veinte mil. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

Art. 28. Para ser diputado propietario ó suplente, se requiere: ser